



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Guamo - Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Decide el despacho la acción de tutela presentada por CRISTHIAN CAMILO ROBAYO BOTACHE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y otros por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y otros.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita el actor se le amparen sus derechos fundamentales, a la igualdad, debido proceso y otros, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues como aspirante dentro del concurso de méritos del INPEC, pese haber superado todas las etapas impuestas, estando en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, con puntaje diferente, pero con el cual quedó seleccionado para ejercer el cargo de dragoneante, en la Plataforma SIMO no aparece en el listado de ninguno de los grupos que entrarán en los próximos meses.

Esgrime que presentó una primera prueba con un puntaje de 75.19, la segunda prueba física, obtuvo un puntaje de 72.72, quedando una ponderación final de 37.11, quedando clasificado en el puesto número 2150.

Esgrime que la Comisión Nacional del Servicio Civil, envía un PDF con la lista de aspirantes citados a curso de complementación, en donde taxativamente (sic) aparece su número de cédula y la información que brinda la CNSC es que en el mes de febrero, mayo y agosto, se dividirán los grupos para que entren a la respectiva escuela y poder formarse como dragoneante del INPEC y hasta el día de interposición de la tutela, no había aparecido en ninguno de los grupos que entraría en estos meses, siendo ese el motivo de su reclamación ya que clasificó como los demás aspirantes.

Por ello solicita se tutele los derechos referidos y se ordene a la CNSC incluirlo en la lista de los aspirantes para el ingreso a la escuela y formarse profesionalmente como dragoneante.

## TRÁMITE PROCESAL

Iniciada la correspondiente acción de tutela, se notificó de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ([notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)), al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ([notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)) y se vinculó a la Universidad Libre de Colombia ([juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co), [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co), [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), corriéndoles traslado para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de dicha notificación, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, apoderado especial de la Universidad Libre, frente a los hechos indica no ser la responsable de la citación de los aspirantes llamados a presentarse al curso de la Escuela Penitenciaria Nacional INPEC, por lo cual pide ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

JOSE ANTONIO TORRES CERON, actuando en representación del INPEC, como coordinador del grupo de Acciones Constitucionales, luego de traer a colación la normatividad que rige la convocatoria 800 del 2018, indica que el INPEC no ha vulnerado los derechos del accionante, dado que no le corresponde al INPEC acceder a lo solicitado.

Por su parte JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en representación de la CNSC, alega ser improcedente esta acción constitucional, dado que la inconformidad del accionante, frente al concurso de méritos que se adelanta, y que se encuentra en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el Acuerdo del concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, no siendo la acción de tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Además, que no se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con el concurso con controvertir la legalidad del proceso de selección.

Explica que la CNSC adelantó el Concurso abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del INPEC, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y para tal efecto se emitió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y sus anexos y que de conformidad con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”.

Esboza las etapas del concurso para el cargo de Dragoneante, conforme la Convocatoria 1356 de 2019, e indica que la Universidad Libre, quien opera logísticamente el concurso de méritos, realizó verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos, por lo que el 14 de mayo, se publicaron en la página SIMO los resultados definitivos de la etapa, (Listado de Admitidos y no Admitidos)

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1. del Anexo no. 2 del Acuerdo de convocatoria referido, el 10 de mayo de 2021 se informó en la página SIMO que el 20 de junio de 2021 se aplicarían las pruebas escritas de personalidad y estrategias de afrontamiento para los empleos de Dragoneante, Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, pruebas de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones.

Aplicadas las pruebas escritas referidas, se otorgó 5 días a los aspirantes para reclamar frente a los resultados obtenidos y el 9 de agosto del 2021 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, quedando en firme dichos puntajes.

Luego entre el 26 de agosto y el 6 de septiembre del 2021 se aplicaron las pruebas físicas, de carácter eliminatorio; el 8 de septiembre se habilitó el canal SIMO para hacer las reclamaciones frente a los resultados y el 30 de septiembre se publicó el resultado definitivo de la prueba físico atlética, quedando en firme dichos resultados.

Lo mismo sucedió con los resultados de la valoración médica que se llevó a cabo entre los días 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, publicándose el 12 de noviembre el resultado y se llevó a cabo las reclamaciones entre el 16 y 17 de noviembre; el 19 de noviembre a través de SIMO se publicó la citación a todos los aspirantes que solicitaron Segunda Valoración Médica, la cual se llevó a cabo entre los días 22 al 26 de noviembre. Resaltando que la Universidad Libre como operador logístico, atendió las reclamaciones presentadas contra los resultados obtenidos, cuyas respuestas y resultados definitivos fueron publicados el día 6 de diciembre del 2021.

El 31 de diciembre del 2021, las CNSC publicó en su sitio web los listados para la citación a los cursos de Formación, complementación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Alega que el único motivo de inconformidad del accionante se circunscribe a que superó todas las etapas del proceso de selección, se encuentra en la lista de convocados al curso de Complementación, publicado por la CNSC, sin embargo, no fue llamado a Curso por parte de la Escuela penitenciaria Nacional.

Pero que dentro de las reglas que rigen el proceso de selección, se previeron los cupos establecidos para el ingreso a cursos y que fueron incluidos en el artículo 18 del acuerdo Modificatorio No. CNSC 0239 del 7 de julio del 2020, conforme a la proyección definida por la entidad, solicitud que se realizó antes del inicio de inscripciones, como era procedente.

En tal sentido, una vez consolidado los resultados obtenidos en las pruebas de todos los aspirantes y que fueron calificados in restricción en valoración médica, en el marco del proceso de selección, la CNSC procedió a conformar el listado para la citación al curso, en atención a los puntajes, por lo que se incluyeron en el mismo un total de 2280 aspirantes, es decir, los 280 aspirantes que exceden el cupo establecido en el acuerdo de convocatoria, se incluyeron con el fin de que la Escuela Penitenciaria Nacional, al momento de evidenciar la falta de convocados, pueda citar a los aspirantes que quedaron por fuera de los mismos, en aras del mérito y la oportunidad.

Con base a ello, el 31 de diciembre del 2021, se publicó aviso informativo, los listados para citación a los cursos de formación complementación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional, Convocatoria 1356 de 2019.

Expresa que los aspirantes conocían de manera previa el total de los cupos, que la Escuela tendría en cuenta para realizar la citación al curso, pues estos estaban previstos en el Acuerdo de Convocatoria. Además, que con ocasión a la aclaración solicitada por el INPEC mediante Radicado 2022RE017087, la CNSC el 9 de febrero del 2022, publicó aviso, informando a los aspirantes que, en virtud de lo previsto en el Acuerdo, se habían definido los CUPOS hasta donde la Escuela Penitenciaria Nacional, conforme a la necesidad y capacidad de la misma debería realizar la citación para ingresar a los cursos de los empleos ofertados.

Por tanto, como el aspirante ocupa una posición que excede los cupos relacionados, deberá ser citado por la Escuela, solo en caso de que surja una novedad frente a quienes ocupan una mejor posición en el listado publicado para el curso de complementación, ya que obtuvo 37.11 puntos, y el aspirante que obtuvo el mejor puntaje obtuvo 46.28 y el que obtuvo la posición 2002 en el listado obtuvo un puntaje de 38.01, en consecuencia el accionante ocupa la posición 2137, entre los aspirante admitidos en el proceso, en tal sentido considera que no existe ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, los Concurso de méritos son un mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las actitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo mediante la modalidad

de carrera administrativa, con el fin de escoger entre todos ellos, al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose así de consideraciones ídoles subjetivas, de preferencias o animadversiones y, en general, de toda influencia política o de otra naturaleza. *“...la finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquél de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado...”*<sup>1</sup>

Es por ello que debe entenderse que los concursos de méritos, buscan dotar a los distintos organismos estatales con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen el resultados benéficos para la misma entidad y en últimas para el mismo país, procurando siempre garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva, la democracia y los principios de la función pública propios de un Estado Social de Derecho.<sup>2</sup>

Con el propósito de asegurar dichos fines, se profiere una resolución de convocatoria, la que contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos sino también los parámetros según los cuales la misma entidad debe someterse para realizar las etapas del concurso. *“... (i) las reglas señaladas para las convocatorias son leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la Ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que se debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprenden al concursante que es sujeto a ellas de buena fe...”*<sup>3</sup>; *“...En relación con los actos administrativos de carácter general y abstracto, la regla general es la improcedencia de la acción no sólo en virtud del mandato expreso contenido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sino debido a que los actos de este tipo no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares, de forma que su sola promulgación no puede considerar violatoria de un derecho fundamental...”*<sup>4</sup>

Los actos administrativos que regulan o ejecutan procesos de concurso de tipo abierto, son de carácter general, impersonal y abstracto, por ello entonces la procedibilidad de la acción de tutela se encuentra limitada, solo para los casos en que la persona afectada no tenga otro mecanismo distinto que la acción de tutela para defender eficazmente sus derechos.

Entonces la entidad que convoca a concurso debe respetar las reglas para el dispuestas y los participantes igualmente, pues el desconocimiento de estas reglas rompe la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia SU-133 de 1998, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-843 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-800ª del 21 de octubre de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Sentencias &-049 de 2008 Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

## Caso concreto

En el presente caso, en virtud de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 407 de 1994, -Régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió la convocatoria 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC en el que se presentó el accionante para el cargo de Dragoneante y supero las etapas dispuestas en el mismo quedando clasificado con un puntaje de 37.11, en la posición 2150.

De acuerdo a lo anterior el accionante ha culminado en su mayoría las etapas de la convocatoria 1356 de 2019, que de acuerdo con el art. 3 numeral 3.2. del Acuerdo 20191000009546 de 2019 para el cuerpo de Custodia y Vigilancia en el caso de los cargos de Dragoneantes eran:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripción
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1. Prueba de personalidad.
  - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
  - 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso
  - 6.1. Curso de Formación Teórico y práctico para varones
  - 6.2. Curso de Complementación teórico y práctico**
7. Conformación de Lista de Elegibles.

Aquí la inconformidad del accionante estriba en considerar que pese haber superado todas las etapas del proceso de selección, encontrarse en la lista de los que superaron dichas etapas, el cual fue publicado por la CNSC, no fue llamado acuerdo de Complementación teórico y práctico, por parte de la Escuela Penitenciaria Nacional.

No obstante, se debe considerar que en el artículo 18 del Acuerdo modificatorio No. CNSC 0239 del 7 de julio del 2020 (20201000002396), se previó los cupos establecidos para el ingreso a cursos, siendo que para el curso de Complementación para Dragoneante se estableció 2000 cupos y para el de Formación Hombres 1200 cupos, los cuales serían asignados en estricto orden de mérito a los aspirantes que hubiesen superados las pruebas del proceso de selección y fuesen calificados sin restricción en la valoración médica. De donde si como lo expresa el accionante quedo en el puesto 2150, era lógico que no fuese llamado al curso de complementación, al igual que el resto de personas que excedieron los 2000 cupos,

Pero como lo explica la CNSC que, si bien se incluyeron en el listado de citación, esto se hizo con el fin de que la Escuela Penitenciaria Nacional, al momento de evidenciar la falta de convocados, pueda citar a los aspirantes que quedaron por fuera, como es el caso aquí estudiado.

Entonces considera este Despacho que ningún derecho se le ha vulnerado al accionante, quien debe someterse a las reglas dispuestas en la Convocatoria, siendo que los cupos fueron fijados desde el mismo acuerdo de convocatoria sin haber sido modificados y menos ahora se puede modificar las reglas del proceso, cuando ya está en curso la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por CRISTHIAN CAMILO ROBAYO BOTACHE en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por improcedente.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a los intervinientes en la presente acción de tutela advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de impugnación, el cual deberán interponer dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, notificará a través de su plataforma web, el contenido de este fallo a todos los aspirantes de la Convocatoria 1356 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC y de la constancia de publicación se enviará copia a este Despacho.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, proceder al envío del cuaderno original de la actuación a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELQUISEDEC VILLARREAL ROSAS**

Juez